

la manera de fer filosofia de les cultures orientals, diametralment diferent de la filosofia duta a terme a Occident. Diu Panikkar que la filosofia occidental molts cops s'interpreta com una recerca de la veritat. Però potser caldria més aviat entendre la filosofia, citant Ciceró, com a *cultura animi*, és a dir, com una ànima que, estant en harmonia amb la realitat, cultiva espontàniament una filosofia que condueix a la pau. Aquesta denominada *filosofia de la pau* no és una observació passiva de la realitat, sinó que és una participació activa en el dinamisme de la realitat. Però per això es requereix un cor pur. Panikkar creu que no es pot pretendre aconseguir la pau a còpia d'imposicions sense una veritable filosofia de la pau de rerefons. La pau no s'ha d'entendre com l'absència de força, ni com el fruit d'una actitud passiva, ni tampoc no implica l'homogeneïtzació de tot. La pau és més aviat la participació harmònica en el ritme constituït de la realitat. La pau entre cultures, és a dir, la pau exterior, no es pot donar si no hi ha una pau interior. Sense pau interior, les persones pateixen, entren en conflicte entre elles mateixes, es disgreguen, i els pobles es destrueixen. La pau no pot ser imposada, sinó que és més

aviat el fruit d'una revelació que tothom accepta i que s'ha d'anar creant contínuament. Per tant, la pau no s'aconseguirà mai amb la derrota de l'enemic. La pau no és el restabliment d'un ordre destrossat. De fet, és l'adveniment d'un ordre nou: l'ordre de la pau. Personalment, coincideixo amb la manera com Panikkar entén la pau, i crec que, atès el fet que un poble no és un ens abstracte, sinó una agrupació de persones que conviuen plegades, ha d'haver-hi un cert lligam entre la pau interior d'aquestes persones i la pau exterior del poble que aquestes mateixes persones formen. Per això mateix, les actuacions armades per imposar la pau a la força mai no proporcionen el fruit desitjat. Crec, efectivament, que la pau és un estat de les coses molt vinculat a les vivències internes de la població i, en conseqüència, no pot ser creat des de fora. Ara bé, jo evitaria relacionar explícitament aquesta pau interior amb les vivències religioses, lligam que per Panikkar és imprescindible i fins i tot indissoluble. Crec més aviat que la pau és una manera de viure, que pot estar relacionada o no amb la religiositat.

Marta Figueras i Badia

OLLÉ SESÉ, Manuel; MARTÍN CARRETERO, José Moisés; ESCOBAR, Silvia; CASTRESANA, Carlos; LAMARCA PÉREZ, Carmen; BERNABEU, Almudena; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán; ARANIBAR QUIROGA, Antonio; RODRÍGUEZ, María Elena; MEDINA REY, José María; SANTOS, Carlos (2007). *Derechos humanos y desarrollo. Justicia universal: el caso latinoamericano*. Barcelona: Icaria.

La presente obra, de autoría colectiva, fue oficialmente presentada en la Casa de América de Madrid el 26 de junio de 2007. Recoge las ponencias expuestas por los autores —especialistas españoles y latinoamericanos— en el Seminario Internacional titulado *Derechos humanos y desarrollo. Justicia universal: el caso lati-*

*noamericano*, llevado a cabo en la Casa de América de Madrid el 30 de marzo de 2006, que da el nombre a la obra y además dos resoluciones expedidas por tribunales españoles —una sentencia del Tribunal Constitucional y un auto de la Audiencia Nacional— en materia de derechos humanos respecto de casos acaeci-

dos fuera de España, que tienen la finalidad de ilustrar al lector, con instrumentos jurídicos concretos, acerca de la realización específica, en lo que le corresponde a los referidos órganos jurisdiccionales españoles, de los principios de justicia y jurisdicción universal.

La obra se compone, básicamente, de dos partes, en las cuales los autores desarrollan dos temas específicos: el *principio de justicia universal* y la *exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*; en ambos casos, con especial referencia a hechos concretos acaecidos o en realización en América Latina.

En relación con el *principio de justicia universal*, los autores, a lo largo de la obra, se han centrado especialmente en establecer claramente su finalidad —la persecución internacional de los llamados *delitos de «lesa humanidad»*, señalando, además, a qué acciones u omisiones considera la doctrina jurídica penal internacional como tales—; en delimitar y precisar su contenido material, así como también el del principio de *jurisdicción universal*, que le es anejo, y su expresión formal, esto es, el medio para la efectiva realización del mentado principio de justicia universal y en determinar su fundamento, que no es otro que el papel de garante que tiene cada estado como parte de la comunidad internacional para la salvaguarda y protección de los intereses de carácter supranacional.

En lo atinente al *principio de jurisdicción universal*, es desarrollado por los autores como anejo al de justicia universal y como su corolario, pues no bastaría el simple reconocimiento y delimitación del fin, sin el medio apropiado para su consecución, que es la posibilidad de perseguir a los responsables de crímenes de lesa humanidad en cualquier lugar en el que se encuentren, teniendo para ello jurisdicción los tribunales de todos los estados, pues se trata de delitos que afectan a la comunidad internacional, porque han lesionado bienes jurídicos suprana-

cionales, siendo un derecho y a la vez deber de todos los estados protegerlos efectivamente, ya sea a través de su adhesión a tratados internacionales multilaterales sobre la materia —en los que se establezcan criterios a seguir para delimitarlo, así como para hacer radicar la competencia en tribunales nacionales de los estados o en algún tribunal internacional—, o bien mediante su propia legislación penal y procesal penal interna, y siempre, en todos los casos, de modo subsidiario, esto es, cuando el proceso penal no se hubiera seguido por los jueces y tribunales del estado en el cual se cometió el delito de lesa humanidad. En definitiva, se procura evitar en todo caso la impunidad, la «nefasta cultura de impunidad», en palabras de Manuel Ollé Sesé.

Se comenta un poco la evolución histórica de los principios de justicia universal y de jurisdicción universal, dejando en claro, al referirse a épocas cercanas a nuestros días, que no obstante su reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales, durante los años de la guerra fría fue muy difícil llevarlos a la práctica, debido a los intereses geopolíticos contrapuestos de las dos superpotencias. Dentro de esa reconstrucción histórica, se hace referencia a las tendencias doctrinarias en torno a ambos principios que hubo durante los últimos años, que fueron básicamente dos: una, la persecución de los delitos de lesa humanidad desde el derecho penal interno de los estados y, otra, la del establecimiento de un tribunal de justicia penal internacional, lo que efectivamente se produjo mediante la suscripción del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, que crea la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, que, pese a las falencias que los autores le encuentran desde el punto de vista político y técnico-jurídico, es considerada por ellos un avance considerable a tomar en cuenta como punto de partida de cara a otras acciones tendientes a lograr la realización efectiva de la justicia universal

como mecanismo de protección de la persona frente a los abusos del poder.

La segunda parte de la obra se refiere a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, señalando primeramente la génesis de su reconocimiento y los instrumentos jurídicos internacionales en los que se halla recogido, para después tratar acerca de su artificial separación de los derechos civiles y políticos en tiempos de la guerra fría, de acuerdo con la bipolaridad geopolítica mundial y que obedecía más a los intereses y a las manipulaciones de las dos grandes potencias, que a criterios objetivos. Otro aspecto a resaltar son los problemas de llevar a la práctica los derechos económicos, sociales y culturales, pues, a diferencia de los civiles y políticos, para los que en principio basta con el establecimiento de mecanismos jurídicos para su ejercicio en las legislaciones internas, en los derechos económicos, sociales y culturales no basta con la legislación interna de los estados ni con su institucionalidad y viabilidad jurídica, sino que además son necesarios recursos económicos suficientes —de los que no disponen todos los estados—, por lo cual su realización no ha podido hacerse de manera inmediata, sino a través de la actuación progresiva, que se sigue haciendo, de acuerdo con las posibilidades económicas de los estados. Finalmente, se concluye que, en virtud de los tiempos que corren y de la superación de la guerra fría, los derechos humanos constituyen actualmente una unidad indivisible, siendo, por tanto, que no se puede hablar de dere-

chos civiles y políticos como aislados de los derechos económicos, sociales y culturales, pues todos constituyen una unidad integral y mutuamente los unos dependen de los otros para su efectiva realización y vigencia, ya que abarcan todas las esferas de desarrollo de la vida y actividades del ser humano, que es su fundamento, su fin y su sujeto.

Se hace especial referencia a la necesidad de la *plena vigencia del sistema democrático* y de un orden jurídico e institucional propio del *estado de derecho*, a manera de vinculación estructural entre ambos, para que sea auténticamente posible la realización de los derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, pues se requiere de un estado que realmente sea capaz de garantizarlos, no sólo mediante el reconocimiento en su normativa interna y aplicación de la internacional, sino que también se tenga la voluntad de hacerlo a niveles políticos, sociales e institucionales.

El esfuerzo realizado por los autores de la obra sirve para tener un horizonte teórico más amplio respecto a los temas tratados y permite formularse nuevas preguntas al respecto relacionadas con ellos y poder buscar, o al menos ensayar, posibles caminos para la realización de la justicia universal y también para la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, pues, en definitiva, ambos temas tienen como fundamento y finalidad el ser humano y el respeto absoluto a su dignidad.

*Erick Moisés Suárez y Fajardo*

ZIZEK, Slavoj (2007). *En defensa de la intolerancia*.

Traducción de Javier Eraso Ceballos y Antonio Antón.

Madrid: Sequitur.

Slavoj Zizek es un intelectual pluridisciplinario que se dio a conocer en círculos psicoanalíticos y de crítica del cine (la

revista *Schnitt*) y en poco tiempo se convirtió en uno de aquellos autores mediáticos, capaces de llenar las salas de confe-